

---En la ciudad de Trelew, a los            días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "F., G. A. y Otra c/ B., J. C. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 648 - Año 2015 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 501.-----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:-----

---Que a fs. 477/486vta. el Sr. Juez de Refuerzo acogió la demanda promovida por el actor y condenó solidariamente a los Sres. J. C. B. y C. V. R. a que, dentro del plazo de diez días, abonen a la coactora S. L. F. la suma de \$ 233.390,66 y a los coactores G. F. y M. G. la suma de \$16.000, ambas con más intereses señalados en los considerandos. Las costas fueron impuestas a la demandada.-----

---Asimismo se rechazó la demanda en contra de la citada en garantía, imponiéndose las costas de tal rechazo a la actora. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.-----

---A fs. 488 la coactora G. apela dicho decisorio, recurso concedido a fs. 490 y fundado a fs. 496/ 498.-----Se agravia la apelante del rechazo de la cobertura del seguro solicitando se deje sin efecto el mismo y se condene a la aseguradora como garante de indemnidad de la asegurada.-----

---Corrido traslado de los agravios a fs. 499, no son contestados los mismos. -----

---Ingresando al tratamiento de la solitaria cuestión traída a resolución de esta Sala, la que en esencia se reduce al cuestionamiento de la exclusión de la cobertura de seguro dispuesta en la sentencia en crisis, la que el apelante reputa contraria a la doctrina de esta Sala y a mi propia doctrina autoral, luego de leer detenidamente la sentencia de grado y los términos del recurso, encuentro que el recurrente no acierta en su planteo.--

---Para arribar a tal conclusión, como primera medida cabe puntualizarse que no deben confundirse dos supuestos que, a primera vista, tienen puntos de contacto evidentes entre sí, pero que ontológicamente son distintos: los casos de "no seguro" o exclusión de cobertura, por un lado, y de caducidad de cobertura (ej. Art. 114 LS), por el otro. No son especies del mismo género, sino dos géneros distintos, que tienen un efecto similar a simple vista, la carencia de seguro en el caso concreto. Pero dichos institutos son sustancialmente diferentes, pese a cumplir similar funcionalidad en cuanto a sus efectos y a tener varios puntos en común. -----

---Bien ha dicho Yvonne LAMBERT-FAIVRE que "las exclusiones de cobertura son

típicos “límites” de la cobertura”, que hacen salir del campo contractual ciertos eventos o ciertos daños (cfr. YVONNE LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, “Assurances des entreprises”, París, Dalloz, 1986, p. 65). -----

---O en palabras de Carlos Ignacio Jaramillo, “A través de la exclusión, el asegurador, secundado por la aquiescencia del asegurado —o tomador—, delimita causalmente el riesgo (delimitación de tipo negativo). Lo demarca, le precisa sus límites o barreras, vale decir hace explícita las circunstancias en las cuales no está en condiciones o en posibilidad de indemnizar al beneficiario del seguro... Por intermedio de la exclusión se descarta o se rechaza todo asomo de responsabilidad *ex contractu* del asegurador, pues abortar responsabilidad jurídica de la empresa de seguros es misión primigenia de las exclusiones” (JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio, “Derecho de Seguros”, Edit. Temis, Bogotá, 2012, Tomo III, pp. 86/87). -----

---En el caso del “no seguro” estamos frente a un caso de riesgo no incluido ab initio en el contrato de seguro y que por ello no fue parte de dicho contrato desde un comienzo; en tanto, supuestos como el de la culpa grave o el dolo encarnan causales de caducidad de cobertura, extremo que está específicamente nominado dentro de las exclusiones que tienen la virtualidad de englobar situaciones de hecho que no resultan riesgos cubiertos (art. 114 LS).-----El no seguro constituye un hecho objetivo, nominado y pactado al inicio del contrato asegurativo; y difiere palmariamente de la caducidad que lleva aparejada la sanción de quitar la cobertura a un riesgo originalmente pactado como cubierto, a consecuencia del incumplimiento del asegurado de una obligación contractual suya que, aunque con modalidades diversas, siempre se corresponde con una elevación desproporcionada o fuera de escala del riesgo asegurado. -----

---La delimitación de la cobertura, incluidas las cláusulas de no seguro, constituye un tema que, salvo el artículo que citamos en el siguiente párrafo y algunos otros, no ha gozado de un tratamiento suficiente ni preciso, pese a la gran importancia que reviste y a la compleja problemática a que ella da lugar. -----

----A su respecto, en un interesantísimo opúsculo, ha expresado BARBATO que “...examinadas desde el punto de vista de la teoría general, tales cláusulas tienen un contenido que muestra cierta peculiaridad: no atribuyen directamente derechos ni imponen obligaciones, sino que su función consiste fundamentalmente en describir el ámbito dentro del cual el seguro brindará su amparo. Son esencialmente *descriptivas*, marcando el área de aseguramiento mediante la mención de inclusiones y exclusiones, definiendo así el marco operativo del contrato. Su misión es la de contribuir a la determinación del presupuesto de hecho de la norma que establece la obligación principal del asegurador. Por otra parte, dada su función descriptiva, aparece con un marcado *carácter de objetividad*, acentuado por la circunstancia de tratarse de cláusulas cuyo diseño y contenido están íntimamente vinculados a la técnica aseguradora. Cuando

mencionan conductas no lo hacen desde una óptica que atienda a la interioridad del sujeto que las ejecuta, sino más bien como una descripción de hechos externos -actos vistos "desde afuera"- , considerados en función de la técnica del seguro (especialmente lo relativo a la probabilidad siniestra)" (cfr. BARBATO, Nicolás H., "EXCLUSIONES A LA COBERTURA EN EL CONTRATO DE SEGURO", en

rev. EL DERECHO (t. 136) pp. 548/549). -----

---El hecho es que esta distinción entre no seguro y caducidad de cobertura, porta consecuencias trascendentes en algunos casos: 1) el no seguro constituye un supuesto de carencia de cobertura que es coetáneo a la firma del contrato de seguro, es decir, que nace con él, mientras que la caducidad constituye un efecto sobreviniente o funcional, que opera como una privación de garantía de indemnidad en un contrato de seguro que originalmente cubría esa situación, pero por la elevación del riesgo producida por ella, la quita posteriormente;-----

---Si dos palabras pudieran graficar la diferencia entre ambos conceptos, para la caducidad de cobertura, ella sería privación y, para el no seguro, carencia. En el primer caso, por hechos sobrevinientes a la firma del contrato de seguro, atribuibles al asegurado, se le privó a éste de una cobertura que en origen tenía, mientras que en el no seguro, la ausencia de ella se da desde un comienzo.-----

---2) La caducidad de cobertura configura un supuesto de delimitación causal de base subjetiva del riesgo asumido: ella se limita a la persona del tomador, asegurado o beneficiario; en cambio, la causal de no seguro, implica una descripción de una situación objetiva, que extrae el caso de la vigencia del seguro, el manejo del vehículo por persona no autorizada o su uso para actividades ajenas al uso descrito, etc.-----3)

Tratándose de un caso de no seguro, típicamente delimitado por una cláusula de la póliza, la culpa grave –tampoco el dolo- no es requisito ontológico de configuración del quite de la cobertura. En algunos casos sí, pero en muchos otros no, como ocurre con la conducción del rodado por persona no autorizada o en el caso del cambio de destino del vehículo asegurado, por ejemplo, para ser destinado a *remisse*, cuando se contrató un seguro para uso particular; y-----4)

La delimitación del riesgo asegurado se corresponde tanto con la caducidad como con la exclusión de cobertura o no seguro. Solo que dicha correspondencia es distinta cronológica y funcionalmente en ambas figuras. En el no seguro la delimitación es congénita al nacimiento del contrato, mientras que en la caducidad es sobreviniente y se produce por agravamiento del riesgo sobre cuya base se contrató. -----

Caducidad de cobertura e incremento del riesgo son conceptos correlacionados. La caducidad de cobertura es una figura que aparece ante el quebrantamiento del equilibrio del contrato de seguro, un episodio distorsivo que rompe la relación que existía ab initio entre la prima que pagó el asegurado y la obligación asumida por el asegurador y que produce la declinación de la cobertura del seguro, una suerte de ineficacia funcional o

sobreviniente de la misma. -----Cabe hacer sí una precisión: en una situación de no seguro –salvo casos puntuales- no se requiere probar la culpa grave del conductor; claro que, probada ésta, el supuesto queda indudablemente enmarcado dentro de un caso de no cobertura, si se dan las restantes condiciones para ello, conforme se verá infra. Pero la falta de prueba del dolo o culpa grave no afecta la causal de no seguro, que se configura solamente por el encuadramiento del caso en una causal típica prevista por el ordenamiento especial del seguro o el contrato asegurativo, en tanto no colisione con la primera o con normas de orden público (art. 158 LS). -----

-----Sentado ello, debemos dejar esclarecido liminarmente que no se debate aquí que el conductor del Clío *-hijo de la tomadora del seguro-* no se hallaba autorizado administrativamente para conducir vehículos, al momento del accidente. -----Tampoco cabe la menor duda que si, en el caso de autos, la conducción sin carnet habilitante en vigor, hubiera sido realizada por la tomadora del seguro, se hubiera configurado un caso de no seguro. ----

-----Ahora bien, en el concreto caso que tenemos delante el conductor que circulaba sin habilitación administrativa al momento del hecho no era el tomador del seguro, sino un hijo de la misma. La pregunta surge nítida: ¿la situación es la misma?-----Así parece haberlo creído el juez de grado que declaró no cubierto por el seguro el caso, sin hacer mayores disquisiciones.-----De hecho, una cierta razonabilidad haría pensar que idealmente no debieran existir este tipo de diferencias de trato, ya que si el conductor no tomador no está incluido en la situación de no seguro, podría ser ello una forma de acrecentar el riesgo fuera de todo esquema previsible. ----

-----Y así se ha pronunciado la jurisprudencia nacional ampliamente mayoritaria, por ejemplo en un caso resuelto por la SCBA donde se indicó que si la póliza en virtud de la cual se aseguró el rodado incluye una cláusula por la cual no corresponde indemnizar siniestros producidos o sufridos por vehículos mientras fueren conducidos por personas que no estuviesen habilitadas para su manejo -tal el caso de autos-, la entidad aseguradora puede válidamente oponerse al pago de las indemnizaciones reclamadas, si ha quedado comprobado que el conductor del rodado carecía de registro habilitante, situación a la que debe asimilarse a quien conducía con carnet vencido (SCBA, 11/08/2010, “J., L. R. y otro vs. Tissone, Luis María y otro s. Daños y perjuicios”, Rubinzal Online Cita: RC J 15220/10).-----

-----El apelante pretende hacerse fuerte en algunos elementos, como un párrafo en un libro de mi autoría.-----

---Y en un precedente de esta Sala, también a través de un voto del Dr. Velázquez se dijo que “cual hemos tenido ya ocasión de declarar -autos "S.c/ S. s/ ds. y ps." (c. 12.561 S.D.C. 17/98)-, cuando en esa culpa grave ha incurrido un conductor del vehículo que

no es el tomador del seguro, tal estipulación avanza sobre el art. 114 de la ley 17.418, que sólo admite la exclusión de la cobertura por el dolo o la culpa grave del propio asegurado y no de persona distinta a ese único sujeto citado en la norma. Desde que, según el art. 158 del mismo ordenamiento, esa disposición puede ser objeto de modificación por acuerdo de partes únicamente en beneficio del asegurado, tiénese que la cláusula de la especie, en tanto empeora las condiciones de contratación del mismo, resulta inválida. Así corresponde declararlo de oficio por tratarse de una nulidad absoluta, toda vez que el acto versa sobre un objeto prohibido por la ley y afecta al interés general (arts. 953, 1047 Cód. Civ.). En efecto, la finalidad del seguro de responsabilidad civil no se agota en el interés particular de los contratantes, sino que tiende asimismo a la protección de los derechos de los damnificados, lo que impone una interpretación restrictiva de las defensas oponibles a ellos con base en la ausencia de cobertura (confr.: C.N. Civ., sala "I", L. L. 1991-I-377) (cfr. esta Sala, 17/8/05, "M., V. c/ K. E. y otros s/ daños y perjuicios", c. 20.318, S.D.C. 32/05, voto Dr. Velázquez, publicado en La Ley Patagonia, año 3, n° 1, febrero 2006, pp. 80 y ss. e ídem, 23/4/98, "S. R. D. y otro c/ S. M. J. y otros s/ daños y perjuicios", c. 12.561, S.D.C. 17/98, también voto Dr. Velázquez).-----

---En similar sentido, se dijo en un fallo de la otra Sala de este Cuerpo que cuando en esa culpa grave ha incurrido un conductor que no es el tomador del seguro, la estipulación contractual avanza sobre el art. 114 de la ley 17418, que sólo admite la exclusión de la cobertura por el dolo o culpa grave del propio asegurado y no de persona distinta a él. De allí que, a la luz del art. 158 de la LS, dado que la cláusula empeora las condiciones de contratación, resulta inválida y corresponde declarar su nulidad absoluta, toda vez que el acto versa sobre un objeto prohibido por la ley y afecta al interés general (conf. arts. 953 y 1047 del C. Civil) (C. Apelaciones Trelew, Sala B, 01/02/2012, "C. A. M. y Otra c/ D. G. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 374/2011 ), Voto del Dr. De Cunto). -----

---Pero todos estos precedentes, incluso ese párrafo de mi autoría que cita el apelante, se refieren a causales de no cobertura por culpa grave, que son bien distintos del caso que tenemos aquí a juzgamiento, de modo que el apelante no ha enfocado bien sus argumentos contra el fallo, pues ha utilizado fundamentos de un supuesto diverso para cuestionarlo.-----

-

---En un magnífico voto la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci se ocupó hace unos años de distinguir conceptualmente ambas situaciones en términos compatibles a los que explicitamos supra, expresando que: "1. En el contrato de seguro deben ser distinguidas las cláusulas de caducidad de las de exclusión de cobertura. Las primeras son sancionatorias, suponen una situación originariamente cubierta por el contrato, quedan sujetas al régimen fijado para cada supuesto y, en general, al artículo 36 de la ley de seguros -17.418-, autoriza la rescisión del contrato; mientras que las segundas son

descriptivas, colocan los supuestos que describen fuera del amparo del contrato desde el inicio, no tienen un tratamiento específico en el régimen legal, no autorizan la rescisión del contrato”. -----

----Y agregó la mencionada magistrada que “2. El asegurador que alega la caducidad debe probarla -cláusula de caducidad-; en cambio, es el asegurado quien debe acreditar que el siniestro se ubica entre los riesgos tomados por la aseguradora para que se aplique la garantía -exclusión de cobertura-. 3. Las cláusulas de caducidad sólo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro; las de exclusión a la cobertura, resultan del contenido mismo del contrato, son siempre anteriores al siniestro y oponibles a los terceros. 4. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la declinación de garantía formulada por la aseguradora, quien opuso la defensa de exclusión de cobertura ante siniestros producidos por vehículos conducidos por personas que no están habilitadas para su manejo, desde que se ha probado que el conductor del automotor era un menor de 18 años sin carnet habilitante, y tal circunstancia implica asumir un riesgo adicional que no puede ser cubierto por la aseguradora sin debilitar significativamente la ecuación económica del contrato. 5. La cláusula de la póliza que excluye los siniestros producidos por vehículos conducidos por personas que no están habilitadas para su manejo, puede ser válidamente opuesta a la víctima si se ha probado que el conductor del automotor carecía de carnet habilitante (SC Mendoza, sala I, 09/06/2003, “Lucero, Oscar R. c. Martínez, Raúl A.”, RCyS2004, 765).-----

----Llegado este punto, ya ha quedado aclarado suficientemente que en este caso la situación de autos no tiene el mismo efecto que si se tratara de un caso de caducidad de cobertura; ello, pues son ontológica y conceptualmente distinguibles ambos supuestos y no pueden utilizarse como comodines los argumentos de uno para el otro.-

---Es más, el mensaje implícito de los decisorios judiciales sobre ambos casos es muy diferente: en el caso de la caducidad de seguro –por ejemplo por culpa grave-, la aseguradora debe responder frente a la víctima, pero –*de entenderlo viable*- le queda abierta la posibilidad de repetir de su asegurado las sumas pagadas al tercero, pues el tomador ha incrementado notoriamente el riesgo contratado con su conducta permisiva.

----En el caso que aquí nos convoca, la aseguradora directamente no debe abonar la indemnización ni mucho menos mantener indemne al asegurado, pues desde un comienzo, desde la firma del contrato de seguro, el asegurado sabía o debía saber que esa situación no estaba cubierta y disponer la cobertura a la víctima en tal caso sería un voluntarismo inadmisibile.-----

---Por otra parte, no es admisible ni ética ni jurídicamente que en un caso como el de autos el tomador del seguro se vea librado de las consecuencias del accidente que protagonizó su hijo, lo que daría un pésimo mensaje a la sociedad.-----

---Por ende, en el caso que nos convoca, no resulta inoponible al tercero damnificado la

cláusula exoneratoria de la aseguradora que esgrimiera el juez de grado, habiendo errado el enfoque el apelante en su planteo de fs. 496/498, recurso que propongo al acuerdo se rechace. -----

---Es que la sentencia de grado no se ha apartado de los precedentes de las dos Salas de esta Cámara, así como de otros varios antecedentes, que le marcaban una solución distinta para el caso. Y ha fundado, aunque escuetamente, tal decisorio demostrando que no es la misma la situación que tenemos delante aquí con la que captaron los precedentes citados por el apelante. Por ende, la sentencia de grado no es arbitraria, ni errónea en cuanto dispone no condenar a la aseguradora citada concurrentemente con la demandada, mostrando bases de apoyatura suficientes para sustentarse, al menos en cuanto a este aspecto toca.-----

---Es así que las razones dadas para excluir la cobertura en este caso no han sido conmovidas por los fundamentos enderezados contra ellas, por lo que aunque escuetos son suficientes para sustentar el decisorio atacado; y a ellos debe sumarse los argumentos dados en esta sentencia, que robustecen la postura del juez de grado, por lo que –en cualquier caso-, debe rechazarse el recurso traído.-----

---Creo que todos estos argumentos militan en pro de la confirmación de la sentencia en crisis, en cuanto a la exoneración de responsabilidad de la aseguradora, por el acogimiento de la defensa de no seguro. Ello así, corresponde confirmar el punto III del fallo de la sentencia de grado, obrante a fs. 486vta. -----

---La imposición de las costas de alzada a la actora recurrente que ha sido la única vencida aquí, es la derivación natural de este decisorio (art. 69 CPCyC). -----

---En cuanto a los honorarios profesionales de alzada correspondientes al Dr. J. F. C., letrado de los actores, procede que sean regulados en el 25% de los emolumentos que se le regularan en la instancia anterior; tal porcentaje se corresponde con el mérito, calidad y resultado de su intervención en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).-----

---Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA AFIRMATIVA.-----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: -----

---I. En el voto precedente el Dr. López Mesa efectuó una síntesis de los antecedentes del caso, de los fundamentos de la sentencia venida en apelación y de los agravios expresados por la actora apelante. Concuera mi opinión con la del colega preopinante y, para fundar en los hechos y el derecho mi decisión, conforme manda nuestra Constitución Provincial, bastarán las consideraciones siguientes: -----

---II. La única crítica que efectúa la actora a la sentencia de grado es que fue acogida la defensa de “no seguro” opuesta por la aseguradora citada en garantía y motivada en que el conductor del vehículo no poseía la edad mínima para conducir y, en consecuencia, carecía de registro habilitante. El sentenciante hizo valer la cláusula que dice que no

están a cargo del seguro los siniestros ocurridos mientras el automotor es conducido por personas sin permiso municipal (art. 7 inc. c de la póliza obrante a fs.

67/74). -----

---El apelante sostiene que esta cláusula solamente es válida si el conductor del rodado es, además, el tomador del seguro. Agregando que, si quien conduce el vehículo es una persona distinta del tomador —tal el caso de autos—, la cláusula en cuestión es inválida. Concluye afirmando que si el sentenciante hubiese tenido en cuenta esta circunstancia, hubiera extendido la condena a la citada en garantía. -----III. No se encuentra controvertido en autos que el vehículo era conducido por el hijo —menor de edad— de la tomadora del seguro que carecía de licencia para conducir. La cuestión a resolver radica, en consecuencia, en los alcances de la cláusula prevista en el art. 7 inc. c de la póliza obrante a fs. 67/74.-----

---La actora equivoca el enfoque al traer en sus agravios antecedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias de mi colega de Sala que son, claramente, aplicables a un supuesto diferente. Todos los argumentos que brinda para atacar la decisión de la instancia anterior se refieren al supuesto de culpa grave del conductor no tomador del seguro (art. 114 de la Ley de Seguros).-----El supuesto de culpa grave difiere notablemente del caso de autos. Agudamente sostuvo Nicolás Barbato que las cláusulas de exclusión de cobertura colocan, a los supuestos que describen, fuera del amparo del contrato desde el inicio de éste, supuestos que permanecen en esa situación de exclusión durante toda la relación asegurativa, aplicándose a todos los siniestros que pudiesen quedar comprendidos en esa relación. Por tal motivo, dado que se refieren a supuestos que están más allá del contrato, reciben la gráfica denominación de situaciones de “no seguro”. Las exclusiones a la cobertura son tales desde el comienzo del contrato, ya que resultan de la determinación de su contenido y, por ende, son siempre anteriores al siniestro. Además, al no constituir caducidades sino situaciones no comprendidas en el contrato, resultan oponibles a la víctima (conf. Barbato, Nicolás H., Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguros, ED 136-547). -----Destaca el autor citado que la carencia de habilitación para conducir es una causal de exclusión de la cobertura, una limitación impuesta al riesgo amparado y no una causal de caducidad (Halperín-Morandi, Seguros, t. II, p. 552, citado por Nicolás Barbato, ED 136-547). Y agrega luego que, en su opinión —a la que adhiero en su totalidad— la finalidad de la cláusula estriba en la existencia de “idoneidad” para la conducción del rodado, ya que ésta resulta de particular importancia a los fines de la probabilidad siniestral. Es evidente, agrega, que una persona que no sepa conducir debidamente aumentará en forma notable la probabilidad de ocurrencia del siniestro

(Barbato, ob. cit.).-----

---En idéntico sentido, y refiriéndose a las cláusulas usuales, se ha dicho en criterio del

que participo, que en principio habrá exención de responsabilidad del asegurador cuando, al ocurrir el siniestro, el conductor careciera de licencia de conducir o estuviera inhabilitado. Esto es así porque la finalidad de la cláusula de exclusión de cobertura es la de evitar que el asegurado abandone la dirección del vehículo a persona carente de aptitud para conducir, agravando así el estado de riesgo tenido en cuenta por el asegurador al concertar el contrato (ver Brebbia, Roberto H.: “Problemática jurídica de los automotores”, Astrea, Buenos Aires, 1984, tomo 2, pág. 73/4). -----

---En mi opinión la cláusula cuya validez cuestiona la actora y que excluye la cobertura, no resulta ni abusiva ni irrazonable. Resulta sensato que la compañía aseguradora exija que el conductor cuente con el respectivo carnet habilitante puesto que su carencia implica asumir un riesgo adicional. Es por ello que entiendo que la cláusula de exclusión de cobertura no desnaturaliza las obligaciones de las partes ni limita arbitrariamente la responsabilidad.-----

---Resulta razonable, insisto, la existencia de la cláusula bajo análisis puesto que es lógico presumir que quien carece de licencia para conducir por no contar con la edad suficiente no conoce las normas del tránsito, o bien que carece de la pericia y habilidad que le permita circular en la vía pública con el apropiado control y dominio sobre el vehículo. Y la cláusula especial que nos ocupa (de no seguro), resulta clara y no distingue entre asegurado y conductor —como pretende el apelante—, habla de conducción de personas no habilitadas para el manejo. En definitiva, tal trasgresión a una expresa prohibición legal no puede ser considerada como una mera infracción administrativa y, por ende, no puede presentarse como un dato carente de trascendencia en la generación del evento; situación que, de manera lógica, da pie para la operatividad de dicha cláusula de exclusión de cobertura y que resulta oponible a la actora, como tercera damnificada (párr. 3, art. 118, Ley 17418). -----

De este modo, si la póliza de seguro en virtud de la cual se aseguró el vehículo contiene una cláusula que considera como “no indemnizables” los siniestros ocurridos mientras el automotor fuera conducido por personas sin permiso municipal —*tal el caso de autos*—, la compañía de seguros puede válidamente oponerse al pago de las indemnizaciones reclamadas puesto que no se encuentra discutido que el conductor del vehículo carecía de carnet habilitante.-----Por otra parte, y tal como lo sostuvo la Corte Federal en un fallo reciente, demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora (CSJN, “Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, del 08/04/2014, RC J 2270/14). -----

---Finalmente, y en cuanto a la tendencia jurisprudencial, resulta mayoritaria la interpretación que doy en este voto a la cláusula en análisis. Cito, a modo de ejemplo, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en la que el siempre

recordado Dr. Roncoroni dijo: *“Si la póliza en virtud de la cual se aseguró un rodado incluye en su redacción una cláusula por la cual no corresponde indemnizar siniestros producidos o sufridos por el vehículo mientras fuere conducido por personas que no estuvieran habilitadas para su manejo, la entidad aseguradora puede válidamente oponerse al pago de las indemnizaciones reclamadas por la víctima de un accidente si ha quedado comprobado que el conductor del rodado carecía de carnet habilitante”* (Milone, Liliana Irene vs. Guillén, Pedro Ricardo y otro s. Daños y perjuicios - 05/05/2004 - RC J 7187/07).-----

---IV. Por los motivos dados y habiendo adelantado que comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, será confirmada la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).-----En cuanto a los honorarios de alzada y teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos encuentro los propuestos por el Dr. López Mesa adecuados, razón por la cual voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).-----

---Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-----

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, EL Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa expresó:-----

---De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:-----

---1) CONFIRMAR el punto III del fallo de la sentencia de grado. -----

--2) IMPONER las costas de alzada a la actora apelante.-----

-3) REGULAR los honorarios profesionales de alzada correspondientes al Dr. J. F. C., letrado de los actores, en el 25% de los emolumentos que se le regularan en la instancia anterior.-----

--4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-----

-Así lo voto. -----

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado.-----

---ASÍ LO VOTO. -----

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - N° 17). -----

---Trelew, de abril de 2016. -----

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:-----

----- **S E N T E N C I A**: -----

CONFIRMAR el punto III del fallo de la sentencia de grado.-----

----IMPONER las costas de alzada a la actora apelante. -----  
---REGULAR los honorarios profesionales de alzada correspondientes al Dr. J. F. C.,  
letrado de los actores, en el 25% de los emolumentos que se le regularan en la instancia  
anterior.-----Regístrese, notifíquese  
y devuélvase. -----

MARCELO J. LOPEZ MESA  
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO  
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° \_\_\_\_\_ DE 2016 – SDC. – CONSTE. -----

JOSE PABLO DESCALZI  
SECRETARIO